

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4623.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2636.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Seccion de Hacienda.**—En la *Gaceta* de Madrid del día 21 de este mes, número 472, se halla inserto el pliego de condiciones para adquirir 50.000 quintales de tabaco de los Estados-Unidos que entregará el que resulte contratista en los meses de octubre, noviembre y diciembre de este año; cuyas condiciones se publican en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Palma 23 junio de 1862.—El marques de los Ulagares.

#### DIRECCION GENERAL de rentas estancadas.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos.*

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de *Factory-Lugs*, *Planters-Lugs* y *Leal inferior tocommon*. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de octubre del año actual de 1862.....	20.000
En todo el mes de noviembre	20.000
En todo el mes de diciembre id...	10.000
de id.....	20.000
<hr/>	
	50.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se ostenderá un acta espresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á es-

te particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.º Ademas de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 6.ª, despues de ob-

tenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó ó su extraccion para fuera del reino, en los términos espresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de espresion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.º de diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de enero de 1863. El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede

derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido estraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir, ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certification de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo, marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que deven- gues por entregas de tabacos, esto no le

servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certification espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el espresado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ú sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 31 de julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario de Avisos de Madrid*.

27. En dicho día 31 de julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo méos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las

proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 17 de junio de 1862.—José María de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.*

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. ...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados- Unidos, de las clases que espresan dichas condiciones en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de.....rs. y.....céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de junio de 1862.—Salaverria.

**Núm. 2637.**

*Correos.*—El Ilmo. Sr. Director general de correos me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo conveniente que seria para la mas acertada direccion de la correspondencia el que se difundiera cuanto sea posible el conocimiento de la carta de Correos y postas de España, cuya publicacion debe continuarse todos los años por esa Direccion general, y teniendo en consideracion su utilidad y económico precio el cual segun V. I. manifiesta no excederá de 8 reales cada ejemplar, se ha dignado S. M. resolver se recomiende su adquisicion á todos los Ayuntamientos, admitiéndoles anualmente en sus cuentas la espresada suma, que satisfarán á las dependencias de correos de quienes reciban aquellas, y estas entregarán su importe á las Administraciones de Hacienda pública de sus respec-

tivas provincias. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que llegue al de los ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, debiendo advertirles que la espresada carta, que anualmente adquirirá nuevas mejoras, es de general utilidad porque comprenderá, en lo sucesivo, las instrucciones y tarifas que deben conocerse para dirigir con acierto la correspondencia á la Península, á Ultramar ó al extranjero, cuyos datos son tanto mas necesarios cuanto las nuevas vías férreas y los tratados postales modifican y mejoran progresivamente la celeridad las tarifas y los medios de trasmision.

Ruego á V. S. se sirva dirigirme en los primeros dias de julio próximo, un ejemplar del Boletín en que se inserte la presente y en el caso en que existan, una relacion de los Ayuntamientos que hayan manifestado no desear que se les remita la citada carta postal, con el objeto de verificarlo á los restantes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, conforme se me ordena, para inteligencia de los Ayuntamientos, á quienes se advierte que el importe anual de 8 rs. que ha de valer cada ejemplar, les será abonado en sus respectivas cuentas de fondos municipales. Palma 23 junio de 1862.—El marques de Ulagares.

## Núm. 2638.

### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.<sup>a</sup> núm. 22.

Orden general del 23 de junio de 1862 en Palma de Mallorca.

A las 5 y 10 minutos de esta tarde, S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz con toda felicidad una Infanta, segun participa al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito, el Escmo. Sr. ministro de la Guerra. En su consecuencia se ha servido disponerle, que las tropas de esta guarnicion vistan de gala en el dia de mañana, enarbolándose el pabellon Nacional en los edificios militares y fuertes, con la salva prevenida por la batería de saludos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su debido cumplimiento.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 2639.

E. M.—SECCION 1.<sup>a</sup>—NÚMERO 25.

Orden general del 25 de junio de 1862.—En Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Capitan general de estas Islas, ha dispuesto recibir mañana en acto de corte en el Real Castillo, con el fausto motivo del feliz alumbramiento de S. M., cuyo acto tendrá lugar por el orden siguiente:

A las once y cuarto, á la escelentísima Audiencia Territorial; á las once y media á la Escma. Diputacion y Consejo provincial; á las once y tres cuartos al M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, y á las doce, á los Señores Generales Brigadieres, Jefes y oficiales de los cuerpos é institutos militares

y demas personas de distincion que deban asistir al espresado acto. Con la debida anticipacion se hallarán en el patio del espresado local la guardia de honor y las bandas de los Cuerpos de la guarnicion.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes corresponda.—El Coronel Gefe de S. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 2640.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En el Boletín oficial del miércoles 23 de abril último núm. 4596, se hizo saber á los Ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de esta provincia una orden de la Direccion general de contribuciones fecha 3 del propio mes en la cual se encarecia la necesidad de dar un vigoroso impulso al servicio de cartillas de evaluacion, tan atrasado en estas islas al cabo de tres años de haberse mandado la rectificacion de semejantes documentos.

Sin embargo, las referidas corporaciones, que no solo vienen amonestándose por esta Administracion en términos generales para evitarlas los disgustos y consecuencias que llevan consigo las medidas de ejecucion, sino que parcialmente y en diferentes ocasiones se les ha escitado para conseguir el mismo objeto; descuidan y miran el servicio de que se trata de una manera apática é indiferente, cuando hace mas de tres meses que en su mayor parte debieran haber sido apremiadas, y la Administracion por deferencias y consideraciones hacia ellas, que acaso no debió tener, ha dejado transcurrir mas tiempo que el necesario, confiando, vanamente, que sabrian corresponder á su equitativa tolerancia, y harian los mayores esfuerzos por concluir los trabajos estadísticos que muchos pueblos solo tenian que rectificar, ó con arreglo á las censuras de la Administracion, ó segun les dictase su imparcialidad y su conciencia.

En virtud, pues, de lo manifestado y no pudiendo ya continuar en senda semejante con arreglo á las nuevas prescripciones de la superioridad, prevengo de nuevo y por última vez á los Ayuntamientos y juntas periciales de esta provincia, que si en todo el mes corriente y la primera semana del entrante no quedan ultimados y en esta Administracion presentados por duplicado los resúmenes de riqueza y cartillas de evaluacion que, unos pueblos no presentaron aun, y que otros, si bien los presentaron, se les tienen devueltos para su reforma, me verá en la necesidad, sin mas aviso, de emplear los medios que para conseguirlo dispone la instruccion de 1.<sup>o</sup> de agosto de 1850. Palma 20 de junio de 1862.—Diego A. Rovés.

## Núm. 2641.

### JUNTA MUNICIPAL

#### de Beneficencia de Mahon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del Teatro de esta ciudad que debia verificarse en el dia de

hoy en el despacho del Subgobierno de esta isla como estaba anunciado; esta Junta ha acordado repetir la misma el dia 24 de julio próximo á las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 4607.

Y se anuncia en este periódico para su mayor publicidad. Mahon 20 de junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Juan J. Sancho.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DESPACHO TELEGRÁFICO.

Melilla 16 de junio de 1862.—El Brigadier Gobernador militar al Escmo. señor Ministro de la Guerra:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que cumplidas estrictamente sus órdenes é instrucciones, han dado por feliz resultado la pacífica toma de posesion de los limites de Melilla hoy dia de la fecha. Los moros han obsequiado á nuestras tropas con abundantes frutas. Por el correo remito á V. E. el parte detallado.»

(Gaceta del 20 de junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría.—Negociado 3.<sup>o</sup>

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos:

Que instruidas diligencias, declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, segun costumbre, la correspondencia oficial, abria los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaria sin leerlos, devolviendo los sobres al balijero: un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestion inadvertidamente, sin mirar á quién iba dirigido, ni enterarse de lo que contenia, hasta que habiéndole sido devuelto por el Oficial de la Secretaria lo remitió al Párroco al momento:

Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trata le pedia el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelacion del contenido del pliego:

Que remitidas al Juzgado las diligencias, acordó, conforme con el Promotor fiscal solicitar autorizacion para encausar al Secretario por considerarle comprendido en el art. 283 del Código penal; pe-

ro el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atencion á resultar demostrado que la equivocacion ó distraccion padecida por el Secretario no pudo constituir delito;

Visto el art. 283 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirle con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta corporacion, que abría competentemente autorizado.

2.<sup>o</sup> Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocacion ó distraccion bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intencion excluye la idea de culpabilidad.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 16 de junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.—Negociado 9.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona á instancia de la sociedad titulada *Palau, García y compañía*, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á la sociedad referida para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el riego las aguas subterráneas de las rieras denominadas de Alfart y San Llop, atravesando estas en el término Dos-rios con una mina de absorcion destinada á aumentar el caudal de agua que procedente de otras minas posee en el dia la propia sociedad, la cual deberá sujetarse á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Durante la ejecucion de las obras no podrá obstruirse por ningun motivo el paso de carruajes por las dos rieras.

2.<sup>a</sup> La compañía concesionaria queda obligada á suministrar al pueblo de Dos-rios una cantidad de agua equivalente á 15 plumas de las usadas en Barcelona, además de las que actualmente fluyen en la fuente de la plaza de dicho pueblo, facilitadas por la misma compañía.

3.<sup>a</sup> La conduccion de la cantidad de agua espresada en la condicion anterior desde el punto de toma, que podrá ser la casita de Casa-torrás hasta el pueblo referido, será de cargo de la compañía; y los sobrantes que queden despues de satisfechos los usos de la poblacion se aplicarán al riego de los huertecitos inmediatos á esta, á cuyos dueños no podrá exigirse por tal concepto ninguna especie de cánon ó gravámen.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de junio.)

## REGLAMENTO

### PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Conclusion.)

(Véanse los números 4620, 21 y 22.)

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de esquila firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificación competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de Profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposición en su salud, en cuyo caso el Profesor ó Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor ó Ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la Escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinacion, la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los Profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

### CAPÍTULO III.

#### Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya ob-

tenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros para que á las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un examen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de Profesores á determinar el orden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la Junta de Profesores.

### CAPÍTULO IV.

#### De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

#### Correcciones.

Reprension privada ó pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los dias feriados para salir del pueblo en que se halle la Escuela.

#### Castigos.

El arresto en la Escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á 15 dias.

Notas de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de curso.

Espulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 100. La espulsion no podrá tener lugar sino en virtud de Real orden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada á los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecido.

### CAPÍTULO V.

#### De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren á ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento, habrá exámenes:

De entrada, por tres Profesores.

De mitad de curso, por dos Profesores.

De fin de curso, por tres profesores.

De fin de carrera, por la Junta de Profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán precididos por el Director ó Vicedirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El Profesor de menor graduacion desempeñará las funciones de Secretario en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el Secretario de la Escuela.

Art. 105. Cada Profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores, así como el de los que hayan de formar el Tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderá las materias de toda la enseñanza de la Escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los Tribunales son:

En los exámenes de entrada, las de apto ó no apto para ingresar en la Escuela.

En los exámenes de fin de curso y de fin de carrera, las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo.

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votacion ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el Tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de examen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los candidatos, que se hará en votacion ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demas, el Tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el orden de su mérito por medio de votacion ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideracion las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los Profesores al asistir á las clases, y la calificacion de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo ménos la nota de bueno en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo ménos la de mediano en la mayor parte de las clases del año: los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de mediano en una clase y bueno en todas las demas del año, tendrán opcion á repetir el examen de aquella clase.

Art. 118. Este examen extraordinario se verificará por la Junta de Profesores, y en él las notas serán solo aprobado y reprobado.

Art. 119. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese reprobado, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 120. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral: faltándole este requi-

sito há lugar á la separacion de la Escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 dias desde la conclusion del examen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el artículo 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán espulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos doban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será espulsado de la Escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

### CAPÍTULO VI.

#### De los oyentes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les espida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

### TÍTULO IV.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de Bachiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 18 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.

(Gaceta del 6 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.